

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00364/2010

RECURSO: P.A. 166/10



SENTENCIA

En la ciudad de OVIEDO a veinticuatro de Noviembre de dos mil diez.

Vistos por el ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 116/10, instados por la Letrada Marta Martínez-Hombre Guillén en nombre y representación de [redacted] siendo demandado el Servicio de Salud del Principado representado y defendido por el Letrado del Sespa, sobre personal.

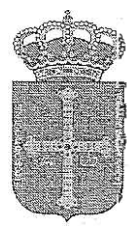
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Marta Martínez-Hombre Guillén en nombre y representación de [redacted] se presentó demanda el 9 de marzo de 2010 en la que se impugnaba Resolución de 9 de febrero de 2010 que desestimaba recurso frente a resolución de Gerencia de atención primaria área sanitaria VIII sobre **concesión de dos días de vacaciones** y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 9 de marzo se acordó requerir al recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 15 de marzo de 2010 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo N° 116/2010 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 17 de Noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sra. Martínez-Hombre por la parte demandante y por la parte demandada el Letrado del Sespa, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a Resolución de 9 de febrero de 2010 del Consejero de salud y servicios sanitarios que desestimaba recurso frente a resolución de Gerencia de atención primaria área sanitaria VIII sobre concesión de dos días de vacaciones.

Son extremos fácticos no controvertidos el que la parte demandante, personal estatutario fijo con categoría de ATS y que prestaba sus servicios en atención primaria área sanitaria VIII, se encontraba disfrutando las vacaciones reglamentarias desde 29 junio a 28 de julio de 2009. En fecha 27 julio de 2009 comienza un proceso de IT que finaliza el 20 de octubre. Solicitado por su parte la concesión de los dos días de vacaciones que fueron coincidentes con la situación de IT le resultó denegado dicho permiso por entender que la normativa interna del Servicio de salud que regula permisos, licencias y vacaciones exigía el que el periodo de IT que fuera coincidente con las vacaciones tendría que haber sido igual o superior a cuatro días para poder así generar el derecho a solicitar ese disfrute de las vacaciones con posterioridad.

SEGUNDO.- Una vez analizado el expte. admtvo. así como las alegaciones de las partes se considera que el recurso debe tener acogida y ello por considerar en primer lugar que la Resolución de la Dirección gerencia del servicio de salud de 23 de octubre de 2006 sobre permisos, licencias y vacaciones del personal de las instituciones sanitarias del servicio de salud apartado V punto 5 dispone lo siguiente : "Una vez iniciado, se interrumpirá el cómputo de las vacaciones en los supuestos de internamiento en centros hospitalarios en la situación de incapacidad temporal. Asimismo, se considera causa de interrupción la situación de incapacidad temporal y los casos previstos en el apartado anterior, siempre que la duración de éstos supuestos fuera igual o superior a cuatro días naturales y consecutivos, con independencia de los que resten para la conclusión del periodo vacacional que estuviese disfrutando. Con carácter inmediato deberá ponerse en conocimiento del órgano responsable de personal de la Gerencia a la que esté adscrito."

Pues bien, con independencia de que la redacción del apartado en cuestión pudiera haber sido efectuada en términos más claros, lo cierto es que no se encuentra en dicha resolución como requisito para no dar lugar al efecto de interrupción de las vacaciones que los días pendientes de la misma sean de cuatro o más días, sino que más bien parece referirse a que, ese proceso de IT, tenga una duración superior a los 4 días no siendo la tesis acogida por la admon. la que corresponde ni a la dicción literal del precepto e incluso se contradice con los términos que utiliza cuando alude a que ello sea "con independencia de los que resten para la conclusión del periodo vacacional que estuviese disfrutando".

Por otro lado, debe valorarse que el principio de interpretación de las normas acorde a la normativa comunitaria nos lleva a tener en cuenta la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo que en su art. 7 dispone la obligación de los

Estados miembros para adoptar "las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales" habiéndose pronunciado el TJCE en la St. de 20 de enero de 2009 en los asuntos acumulados C-350/06 y C-520/06, en la que en interpretación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo se estimó que "la finalidad del derecho a vacaciones anuales retribuidas no es otra que permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un período de ocio y esparcimiento. Tal finalidad difiere por esta razón de la finalidad del derecho a licencia por enfermedad. Este último derecho se reconoce a los trabajadores con el fin de que puedan recuperarse de una enfermedad."

Tal distinta finalidad y sentido de uno y otro período se estima debe llevar a la consideración de que en caso de verse solapado el disfrute del período vacacional por una situación de IT, dicho disfrute del período vacacional se considere interrumpido y sin que ello se estime sea compatible con disposiciones nacionales que, de facto, vengán a impedir ese derecho de disfrute de las vacaciones supeditándolo a que el período de IT deba o no alcanzar determinada duración mínima y en todo caso a establecer una pauta interpretativa favorable en orden a hacer efectivo ese derecho y no precisamente a impedirlo.

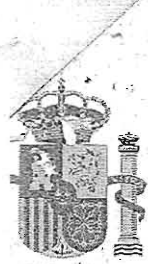
De este modo, se considera que siguiendo dicho principio de interpretación de la normativa interna conforme al ordenamiento comunitario se considera que las posibles dudas que pudieran suscitarse en función de la redacción del citado apartado V de la Resolución de la Dirección gerencia del servicio de salud de 23 de octubre de 2006 deben inclinarse por aquella interpretación que sea más favorable al efectivo disfrute del período vacacional por el trabajador y no precisamente por la que lo restringe o limita.

Procede por tanto el acogimiento del recurso y declarar el derecho del actor al disfrute de dos días de vacaciones correspondiente al año 2009 cuya concreta fecha de disfrute deberá en su caso ser solicitado por el actor y, salvo necesidades de servicio que impidan el disfrute en esa concreta fecha que se solicite, ser concedida por la admon. demandada.

TERCERO.- No se considera concurra temeridad o mala fe justificativa de imposición de costas (art. 139 LJCA).

#### FALLO

**ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR [ ] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DE 9 DE FEBRERO DE 2010 QUE DESESTIMABA RECURSO FRENTE A RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA ÁREA SANITARIA VIII SOBRE VACACIONES AÑO 2009 DECLARANDO LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU ANULACIÓN DECLARANDO EL DERECHO DEL ACTOR AL DISFRUTE DE DOS DÍAS DE VACACIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009.**



NO SE HACE IMPOSICION DE LAS COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

**CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO.** REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PRÓCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

